

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103003-2012-00749-00
Clase: Ordinario

En atención a la solicitud de terminación del proceso por conciliación que hicieron los apoderados judiciales de la sociedad demandante y de la demandada en la audiencia de que trata el Art. 101 del C. de P.C., realizada el día 18 de abril del año 2022, al interior del expediente 110013103003-2012-00750, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por CONCILIACIÓN.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiese

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias previas las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e118b407ad8b5e09fedec26c2e760c28d8be69163ad30e611ed492d6506b6d7**

Documento generado en 18/04/2022 04:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 03-2022-00062-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 08 de marzo de 2022 por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en Suba, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El apoderado judicial se la sociedad INVERSIONES JANNA RAAD & CIA S. EN C. solicitó la protección de su derecho fundamental que denominó “DERECHO DE PETICIÓN”. En consecuencia, pidió que se ordene al Banco Davivienda responder su derecho de petición incoada el 25 de enero de 2022.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

2.1 Que, mediante escrito radicado el 11 de enero de 2022, formuló derecho de petición ante Davivienda S.A., con la cual pretendió:

PETICIÓN

PRIMERO: Nos informen que obligaciones crediticias han sido solicitadas por alguna de las siguientes sociedades ARROCERA SAHAGÚN S.A.S., AGROPECUARIA JANNA S.A.S. y JANNA MOTORS S.A.S. con el Banco Davivienda

Adicionalmente nos informen quienes son los deudores principales, quienes los avalistas, deudores solidarios o garantes. Fecha de constitución, si tiene garantías de algún tipo y cuales. A favor de quien fue desembolsado los créditos.

Así mismo se nos haga entrega de los documentos aportados por las sociedades ARROCERA SAHAGÚN S.A.S., AGROPECUARIA JANNA S.A.S. y JANNA MOTORS S.A.S., incluidas las actas de asamblea de accionista que autorizaran la constitución del crédito.

SEGUNDO: Sobre los siguientes créditos No. 900270154, 900297926, 790026126 y 900270998 de la sociedad Arrocera Sahagún SAS, nos permitan la siguiente información:

1. Copia de los contratos de crédito suscritos y sus pagares
2. Información de quienes son los deudores principales, avalistas, codeudores, deudores solidarios.
3. Fecha de los créditos
4. Que garantías fueron constituidas a favor del Banco Davivienda.
5. Copia de todos los documentos de la solicitud de crédito
6. Copia de las Actas de Asamblea de Accionistas presentadas al Banco Davivienda donde se autorizaron los créditos y se dirimió el conflicto de interés de la sociedad.
7. A favor de quien fue desembolsado el dinero del crédito

TERCERO: Sobre la garantía hipotecaria sobre el inmueble identificado con Folio de matrícula No. 148-14893, nos permitan la siguiente información:

1. A que crédito corresponde
2. Quien es el deudor principal del crédito, codeudores, avalistas, deudores solidarios y garantes.
3. Que otras garantías fueron constituidas a favor del Banco Davivienda.
4. Copia completa del la primera copia de la escritura pública de hipoteca No. 307 del 10 de febrero de 2020 Notaría quinta de Barranquilla, a favor de Banco Davivienda.
5. Copia del acta de asamblea de accionistas de las sociedades que hayan participado en el crédito, donde se haya autorizado para la constitución de la garantía hipotecaria y crédito.
6. Copia de los pagares
7. Copia de los documentos de la solicitud de crédito.

2.2 Que, a la fecha de interponer la acción constitucional Davivienda S.A., no ha dado respuesta a la misma.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en Suba, el cual avocó su conocimiento, mediante adiado del 25 de enero de 2022.

2. Una vez notificada del trámite Constitucional, DAVIVIENDA S.A. solicitó se declarara improcedente la acción de tutela teniendo en cuenta que no existe la vulneración o amenaza del derecho fundamental deprecado pues mediante comunicación identificada No. 1- 27660573406 otorgó respuesta clara, oportuna y de fondo frente a la solicitud de información presentada por el accionante, remitida el 7 de marzo de 2022 al correo electrónico juan_m11@hotmail.com.

Indicó que Davivienda S.A., tiene la obligación legal de resguardar en debida forma la información económica y financiera de cada uno de sus clientes. Por cuanto, se encuentra protegida por el derecho constitucional a la intimidad, del cual se ha desprendido el desarrollo jurisprudencial y doctrinal de la reserva bancaria.

Así las cosas, informó que, “teniendo en cuenta que usted no cuenta con la facultad legal para acceder a la información solicitada, pues a la fecha no se encuentra inscrito como Representante Legal de las sociedades JANNA MOTORS S.A.S, AGROPECUARIA JANNA S.A.S. y ARROCERA SAHAGUN, ni acredita autorización expresa de las enunciadas compañías para acceder a información requerida, e igualmente, no incorpora orden de alguna autoridad judicial competente que ordene la entrega de la información, le informamos que no es procedente remitir la información solicitada a través del derecho de petición”

3. El a quo negó el amparo deprecado, señalando que la petición radicada por accionante el 11 de enero de 2022, había sido contestada el 7 de marzo del año que avanza, comunicación que a su vez se notificó al interesado, generando que se tenga como generado lo que la Jurisprudencia ha denominado Hecho Superado.

4. Inconforme con esta determinación, el ciudadano accionante impugnó el fallo emitido por el Juzgado Municipal, señalando que la respuesta del derecho de petición, por un lado, fue tardía, por el otro que aquella no cuenta con los requisitos básicos para tenerla como una respuesta válida a sus pedimentos y que la entidad Bancaria no cuenta con la posibilidad de negar a entregar la información solicitada.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta

afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020¹:

“las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su

¹ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
J.D.V.V

recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

3. Frente a la reserva de información Bancaria se tiene que como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia T- 440 de 2003 con ponencia del Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, que:

“En Colombia, la reserva bancaria, ha sido definida por la Corte como “el deber jurídico que tienen las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares y sus empleados, de no revelar los datos que lleguen directamente a su conocimiento, por razón o motivo de la actividad a la que están dedicados.” La razón por la cual la entidad bancaria entra en contacto con información personal de sus usuarios y el deber mismo de proteger dichos datos, están estrechamente ligados con su condición de profesional de las actividades bancarias. Por ello, desde el punto de vista conceptual, la reserva bancaria es en Colombia una especie del secreto profesional, y la protección de los datos en manos del banquero encuentra como una de sus fuentes constitucionales al artículo 74 de la Carta. (...)

Se observa entonces que esta Corporación ha aceptado la revelación de datos que en principio están protegidos por la reserva bancaria y ha distinguido, como se anotó anteriormente, entre información amparada solo por la reserva bancaria y datos confiados a un banco en razón de su relación profesional con el usuario que además están protegidos por el derecho a la intimidad. 4.3.2. Ahora bien, el artículo 15 superior dispone que las excepciones a la reserva de documentos privados proceden “en los términos que señale la ley”. De esta manera, la Constitución atribuye al legislador la determinación de las materias, los criterios y los procedimientos de acuerdo a los cuales es admisible la revelación de datos protegidos por la reserva bancaria.

Dicho lo anterior, es claro que la reserva bancaria no es absoluta y cuenta con excepciones y una de ellas son las señaladas por la ley, donde para el caso en particular tenemos la Ley 1581 de 2012 *“Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.”* La cual dispone en el artículo 13:

Artículo 13. Personas a quienes se les puede suministrar la información. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:

- a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;*
- b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;*
- c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley.*

4. En el presente caso, de conformidad con los hechos expuestos por el accionante se tiene que aquel interpuso un derecho de petición con el cual se deberían resolver una serie de información y remitir unas copias de información de las sociedades ARROCERA SAHAGÚN S.A.S., AGROPECUARIA JANNA S.A.S. y JANNA MOTORS S.A.S.

Se aclara que la respuesta a las peticiones pueden ser positivas o negativas, también lo es que las mismas deben ser de fondo, por lo que dicha situación permite inferir a esta Juzgadora que el pedimento que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelto de forma completa y de fondo por la entidad convocada por cuanto Davivienda S.A., respondió la petición radicada por el ciudadano interesado el 7 de marzo de 2022, la cual no tuvo una salida avante para los intereses del accionante, ya que en la comunicación No. 1-27660573406 se negó el acceso a la información bajo el manto de la reserva de información

bancaria.

Situación esta última que se utilizó como lo explicó la jurisprudencia, ya que SAMUEL DAVID TCHERASSI SOLANO Representante Legal INVERSIONES JANNA RAAD & CIA S EN C., no cuenta con las facultades legales para solicitar datos concretos y personales de las sociedades JANNA MOTORS S.A.S., AGROPECUARIA JANNA S.A.S. y ARROCERA SAHAGUN, suministraron a Davivienda S.A., en el linaje de sus negocios.

Ahora bien, si lo buscado por el accionante es arrimar la información pedida en la petición del 11 de enero de 2022 al expediente No. 2020-800-00238, adelantado ante la Superintendencia de Sociedades, el interesado puede pedir se oficie en aquellos términos de ser pertinente a Davivienda S.A., para que esta última remita lo solicitado, bajo los lineamientos de los numerales 10 y 04 de los artículos 78 y 43 del Código General del Proceso, si es que a ello hubiere lugar.

En síntesis, la entidad accionada dio respuesta en término de fondo a la petición interpuesta desde el mes de enero de año 2022 por el actor, independiente de que la petición no hubiere sido resuelta favorablemente a sus pedimentos.

5. En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 8 de marzo de 2022, por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en Suba, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e633496d4f84b088a73362032c6b82e768fe2ce72d1135afc0000510da378b9

Documento generado en 18/04/2022 04:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Proceso: 12-2017-01532-01
Clase: Apelación de Sentencia

En razón a la orden emitida por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL I interior de la acción de tutela No. 11001220300020220067300 el pasado 7 de abril de 2022, fallo notificado a este juzgado el 8 de abril siguiente, a las 12:35 del medio día, la secretaria de este despacho mediante correo electrónico solicitó desde el mismo 8 de abril de esta anualidad, al Juzgado 12 Civil Municipal de esta Urbe la remisión del expediente 110014003012-2017-01532-00, para poder dar cumplimiento al fallo de tutela, sin que la sede judicial en comento hubiese enviado el litigio citado a este Juzgado.

Así las cosas y con el fin de cumplir el mandato ordenado por el Superior de fecha 07 de abril del año 2022, , se ordena OFICIAR al Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, para que de manera inmediata remita a este despacho expediente 110014003012-2017-01532-00. Secretaria proceda de conformidad y remita el oficio por el medio más expedito.

Comuníquese esta decisión al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL, para su conocimiento y para que obre al interior de la acción de tutela No. 11001220300020220067300

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e45c8f5aafea8a73357d7a600f0a0cb5388d8f916d3bb77907fbc9af39d391c9

Documento generado en 18/04/2022 03:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 32-2022-00046-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 17 de marzo de 2022 por el Juzgado Treinta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá de la Localidad de Barrios Unidos, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La ciudadana RUTH OFELIA LEAL, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, debido proceso y seguridad social. En consecuencia, pidió que se ordene a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SEGUROS BOLIVAR, a tramitar la apelación formulada por la actora y la misma sea conocida por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

2.1. Que, el 7 de enero de 2022, radicó ante la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SEGUROS BOLIVAR, recurso de apelación en contra del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral No. 513207.

2.2. Que, la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SEGUROS BOLIVAR, acusó recibo del recurso interpuesto el 7 de enero de 2022.

2.3. Que a la fecha de interponer la acción de tutela la entidad accionada no ha dado trámite a la alzada interpuesta en contra del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral No. 513207.

2.4. Que, con la demora en tramitar la alzada interpuesta se esta afectando el derecho fundamental al debido proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Treinta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá de la Localidad de Barrios Unidos, el cual avocó su conocimiento, mediante adiado del 07 de marzo de 2022, y ordenó la vinculación

de la MINISTERIO DEL TRABAJO MINISTERIO DE SALUD ADRES SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ THOMAS GREG & SONG DE COLOMBIA COMPENSAR E.P.S. y la ARL COLMENA

2. La ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SEGUROS BOLIVAR, señaló que la ciudadana RUTH OFELIA LEAL presenta evento Enfermedad Laboral por los diagnósticos SINDROME DE MANGUITO ROTADOR BILATERAL, EPICONDILITIS MEDIA IZQUIERDA y EPICONDILITIS LATERAL DERECHA, patologías por las cuales, la Administradora de Riesgos Laborales, suministro prestaciones asistenciales y económicas a la accionante.

Que la Administradora de Riesgos Laborales, procedió a notificarle a la actora el 29 de diciembre de 2021, el dictamen de calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral emitido el 19 de diciembre de 2017 los cuales fueron valorados con un porcentaje del 15.56%, que el día 7 de enero del presente año, la accionada presentó inconformismo por porcentaje dado, teniendo en cuenta lo anterior la aseguradora verificó que la accionada no era afiliada de la aseguradora y la misma procedió a dar traslado a la ARL COLMENA, que a la fecha venía prestando los servicios como su última ARL.

2.1. La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, afirmó que una vez revisando las bases de datos de los casos que reposan en esa Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca, se observa que NO EXISTE caso radicado, ni pago, ni petición radicada, que tenga como objetivo resolver sobre presunta inconformidad con calificación a favor de la paciente RUTH OFELIA LEAL.

2.2. la ARL COLMENA, se refirió frente a la acción de tutela de la referencia que; la accionante con la anterior administradora de riesgos laborales, fue calificadas por la EPS Cafesalud en febrero de 2015, las patologías de epicondilitis media izquierda, epicondilitis lateral derecha, y síndrome manguito rotador bilateral.

Que ARL Liberty calificó a la accionante en diciembre de 2017, la pérdida de capacidad laboral con un porcentaje del 14,56%.

Que desde el 1 marzo de 2018 la accionantes fue afiliada por su empleador a Colmena ARL, una vez fue surtido el traslado del caso frente a su patología, la compañía procedió a autorizar las prestaciones asistenciales requeridas para el manejo de la enfermedad calificada de origen laboral, durante su afiliación con la anterior ARL, de conformidad con las normas que regulan el sistema general de riesgos laborales.

Que la mencionada ARL a autorizado a la accionante la atención pertinente para el manejo de sus patologías por lo que no está incurriendo en ninguna falta o vulneración con los derechos fundamentales del accionante, y solicitó negar por improcedente, la acción de tutela

2.3. El Ministerio del Trabajo, el ADRES, la Superintendencia Financiera de Colombia, la Clínica Nuestra Señora de la Paz, Thomas Greg & Song De Colombia

y Compensar EPS, solicitaron la desvinculación del trámite al no contar con legitimación en la causa por pasiva.

2.4. El Ministerio de Salud, aun estando notificado de la acción guardó silencio.

3. El a quo negó el amparo deprecado, señalando que a la actora las entidades accionadas y vinculadas le han entregados todas y cada una de las prestaciones asistenciales necesarias para el buen manejo de las patologías que sufre la actora Ruth Ofelia Leal, asegurando que las pretensiones de la tutela no permiten al Juez Constitucional realizar mayor análisis del caso, ya que esto esta en manos del Juez Ordinario.

4. Inconforme con esta determinación, la actora impugnó el fallo, por cuanto en aquel no se hizo una revisión ni análisis del caso como se debía efectuar, pues el despacho no analizó que lo pretendido es que se dé tramite a la alzada radicada desde el mes de enero de 2022 en contra del dictamen No. 513207.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Derecho fundamental al debido proceso en los procedimientos para proferir dictámenes de calificación de invalidez integral. La procedencia de la acción de tutela para controvertir dictámenes de calificación de invalidez no implica un debate en torno a la calificación misma de la invalidez, sino el escrutinio de la plena observancia del derecho fundamental al debido proceso en los procedimientos respectivos.

El marco jurídico que regula los procedimientos de las Juntas de Calificación de Invalidez, está contenido en los artículos 38 a 43 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 917 de 28 de mayo de 1999, y los artículos 22 a 40 del Capítulo III del Decreto 2463 de 2001, Decreto 1352 y Decreto 1072 de 2015.

De las normas mencionadas anteriormente, la Corte Constitucional como órgano de cierre ha establecido cuatro reglas procedimentales básicas que rigen las actuaciones de las Juntas de Calificación de Invalidez, y que conforman los contenidos mínimos del derecho fundamental al debido proceso en esta clase de procedimientos;

“...i) El trámite de la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral debe realizarse cuando las entidades competentes hayan culminado el tratamiento y rehabilitación integral o se compruebe la imposibilidad de su

continuación. (artículos 9 del Decreto 917 de 1999, y 23, 25-3 del Decreto 2463 de 2001)¹;

ii) La valoración del estado de salud de la calificada debe ser completa e integral, pues las juntas deberán proceder a realizar examen físico correspondiente, y al sustanciar y proferir el respectivo dictamen deben tener en cuenta todos los aspectos médicos consignados en la historia clínica, y ocupacional del paciente (artículos 4 del Decreto 917 de 1999, y 28 del Decreto 2463 de 2001)²;

iii) Las decisiones adoptadas por las Juntas, si bien no constituyen actos administrativos, deben ser debidamente motivados, con explicación y justificación del diagnóstico clínico de carácter técnico científico, soportado en la historia clínica y ocupacional del paciente, así como los fundamentos de hecho y de derecho (artículos 4 del Decreto 917 de 1999, y 9, 28 del Decreto 2463 de 2001)³;

iv) Plena observancia de los derechos de defensa y contradicción en todo el trámite surtido ante la Junta, que se materializa en la posibilidad que tiene el paciente de controvertir la calificación o valoración médica relativa a la disminución de su capacidad laboral (artículos 11, 35 y 40 ejusdem)⁴...”

Generando, esto a que las pautas antes referidas deban cumplirse al interior de todo y cada uno de los trámites adelantados por las juntas regionales y la junta nacional de calificación de invalidez existentes en el territorio nacional, sin que ello tenga que ver nada con el contenido de los respectivos dictámenes, pues este amparo se basa simplemente en el paso a paso que se debe garantizar a los ciudadanos que acuden a dichas instituciones.

3. Descendiendo al caso en estudio, se tiene que la ciudadana RUTH OFELIA LEAL, fue calificada con una pérdida de capacidad laboral del 15.56 %, concepto notificado por SEGUROS BOLIVAR el 29 de diciembre de 2021, sobre tal decisión el 7 de enero de 2022 se radicó ante SEGUROS BOLIVAR, la alzada pertinente y que concede el Artículo 142 del decreto Ley 019 de 2012.

Sin embargo, SEGUROS BOLIVAR señaló que había remitido el expediente completo de la señora LEAL a su actual ARL (ARL COLMENA), quien es la entidad responsable de las prestaciones asistenciales y económicas, como de continuar con el proceso de controversia ante la Junta Regional correspondiente, por los diagnósticos de origen Enfermedad Laboral, sin arrimar una constancia de recibo de la documental, pues se aportó una guía de entrega de fecha 14 de enero de 2022.

Otea el despacho que el artículo 142 del Decreto Ley 19 del año 2.012 establece lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

¹ Sentencia T – 436 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

² Ibídem

³ Ibídem

⁴ Ibídem

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

*Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. **En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (...)**"*
(subrayado y resaltado por el despacho)

De lo actuado en el trámite de tutela y de la normatividad citada se tiene que a la actora en efecto se le está violentando su derecho fundamental a la seguridad social, y debido proceso, pues no es dable que la señora Leal deba cargar con las demoras administrativas, existentes entre las dos ARL, dado que por un lado SEGUROS BOLIVAR, aduce que remitió el expediente de la paciente desde el mes de enero de 2022 para que sea conocida por ARL COLMENA, y por el otro la ARL COLMENA, en la contestación de la acción señala que no conoce del trámite de la apelación interpuesta en contra de la determinación No. 513207.

Y es que a toda luz los términos para remitir la apelación incoada en contra del dictamen No. 513207, para que sea conocida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del orden Regional, están vencidos. Pues notificada la pasiva de la determinación el 29 de diciembre y radicada la alzada el 7 de enero de 2022, SEGUROS BOLIVAR tenía la obligación de remitir en el lapso de cinco días el expediente pertinente al superior, y en este caso no se dio cumplimiento a la norma, pues el caso de la accionante se envió para el conocimiento a otra -ARL COLMENA-.

De lo expuesto, se deberá revocar la decisión de primera instancia, para en su lugar amparar los derechos fundamentales de la ciudadana RUTH OFELIA LEAL, y ordenar a la ARL SEGUROS BOLIVAR y ARL COLMENA, que sin dilación alguna remitan, la apelación interpuesta en término por RUTH OFELIA LEAL en contra de la determinación No. 513207 para que sea conocida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del orden Regional que corresponda.

5. En consecuencia, se revocará parcialmente la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por

autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido el 17 de marzo de 2022 por el Juzgado Treinta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá de la Localidad de Barrios Unidos, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos constitucionales solicitados por RUTH OFELIA LEAL, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la ARL SEGUROS BOLIVAR y ARL COLMENA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de esta decisión si aún no lo hubiere hecho, remitan, la apelación interpuesta en término por RUTH OFELIA LEAL en contra de la determinación No. 513207 para que sea conocida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del orden Regional que corresponda, por lo anotado en precedencia.

CUARTO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c365fc5e5273c38520c378bc38579f6b922d47f143e5666d60465f4943ba1d

Documento generado en 18/04/2022 04:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 43-2022-00152-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Salud Total E.P.S., solicitó la protección de su derecho fundamental que denominó “*DERECHO DE PETICIÓN*”. En consecuencia, pidió que se ordene a JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE TOLIMA, responder una serie de derechos de petición radicados el 10 y 30 de agosto, 1, 3, 6, 7, 9, 15 de septiembre y 2 y 9 de noviembre del año 2021

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

2.1 Que, solicitó la información que a continuación se relaciona por medio de derechos de petición.

FECHA SOLICITUD	CC	NOMBRE	PARA	QUE SOLICITO
10/08/2021	1109491882	YULI MARCELA MONCALEANO TIQUE	JR TOLIMA	<p>1. Solicitamos copia de Dictamen por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, sobre los diagnósticos SÍNDROME DEL TÚNEL DEL CARPO DERECHO, de la protegida YULI MARCELA MONCALEANO identificada con numero de cedula 1109491882.</p> <p>2. En el caso de haberse presentado controversia, solicitamos nos sea remitida en Acta de notificación y se nos confirme la fecha de envío a la Junta Nacional de Calificación de invalidez.</p> <p>3. En caso de no resolver nuestras peticiones agradecemos indicar los motivos de forma clara.</p>

30/08/2021	65769138	OLGA LUCIA SAAVEDRA ESPITIA	JR TOLIMA	<p>1. Solicitamos copia de Dictamen y constancia ejecutoria por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, sobre los diagnósticos SÍNDROME DEL TÚNEL DEL CARPO BILATERAL, DEDO EN GATILLO 2 DE LA MANO DERECHA y TENOSINOVITIS DE QUERVAIN DERECHA, de la protegida OLGA LUCIA SAAVEDRA ESPITIA identificada con numero de cedula 65769138.</p> <p>2. En el caso de haberse presentado controversia, solicitamos nos sea remitida en Acta de notificación y se nos confirme la fecha de envío a la Junta Nacional de Calificación de invalidez.</p> <p>3. En caso de no resolver nuestras peticiones agradecemos indicar los motivos de forma clara.</p>
01/09/2021	65712193	EVELIA GRACIA PINEDA	JR TOLIMA	<p>1. Solicitamos remitir el expediente del protegido EVELIA GRACIA PINEDA identificada con cedula de ciudadanía No. 65712193 ante la Honorable Junta Nacional de Calificación para dirimir la controversia que se encuentra actualmente pendiente por definir frente a los diagnósticos SINDROME DE TUNEL CARPIANO BILATERAL.</p> <p>2. En caso de no poder acceder a nuestras peticiones solicitamos indicarnos de forma clara y soportada los motivos de la no respuesta.</p>
01/09/2021	13039970	GILBERTO ARMANDO TARAPUES TERMAL	JR TOLIMA	<p>1. Solicitamos copia de Dictamen y constancia ejecutoria por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, sobre los diagnósticos TRASTORNO DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES LUMBARES Y SINDROME DEL MANGUITO ROTATORIO BILATERAL, de la protegida GILBERTO ARMANDO TARAPUES TERMAL identificada con numero de cedula 13039970 .</p> <p>2. En el caso de haberse presentado controversia, solicitamos nos sea remitida en Acta de notificación y se nos confirme la fecha de envío a la Junta Nacional de Calificación de invalidez.</p> <p>3. En caso de no resolver nuestras peticiones agradecemos indicar los motivos de forma clara.</p>
03/09/2021	65730542	SONIA ASTRID VARGAS CIFUENTES	JR TOLIMA	<p>1. Solicitamos copia de la constancia ejecutoria frente al dictamen No. 65730542-1876 expedido el día cuatro (04) de noviembre de 2020 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Tolima.</p> <p>2. En el caso de haberse presentado</p>
				<p>controversia, solicitamos nos sea remitida en Acta de notificación y se nos confirme la fecha de envío a la Junta Nacional de Calificación de invalidez.</p> <p>3. En caso de no resolver nuestras peticiones agradecemos indicar los motivos de forma clara.</p>

06/09/2021	39581334	ANDREA DEVIA LEAL	JR TOLIMA	<p>1. Solicitamos copia de Dictamen y constancia ejecutoria por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, sobre los diagnósticos TRASTORNO DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES de la usuaria ANDREA DEVIA LEAL identificada con numero de cedula 39581334.</p> <p>2. En el caso de haberse presentado controversia, solicitamos nos sea remitida el Acta de notificación y se nos confirme la fecha de envío a la Junta Nacional de Calificación de invalidez.</p> <p>3. En caso de no resolver nuestras peticiones agradecemos indicar los motivos de forma clara.</p>
07/09/2021	65769629	BERLY CAROLINA TOVAR CARDOZO	JR TOLIMA	<p>1. Solicitamos copia de la constancia ejecutoria frente al dictamen No. 65769629 - 49 expedido el día 07 de enero de 2020 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Tolima.</p> <p>2. En el caso de haberse presentado controversia, solicitamos nos sea remitida en Acta de notificación y se nos confirme la fecha de envío a la Junta Nacional de Calificación de invalidez.</p> <p>3. En caso de no resolver nuestras peticiones agradecemos indicar los motivos de forma clara.</p>
09/09/2021	1105681774	JOSE RAMIRO AVILEZ NAVARRO	JR TOLIMA	<p>1. Solicitamos copia de la constancia ejecutoria del dictamen No. 11105681774-181 expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Tolima de fecha 21/02/2020 del protegido JOSE RAMIRO AVILEZ NAVARRO identificada con cedula de ciudadanía No. 1105681774.</p> <p>2. Si se presentó recurso, solicitamos el acta de resolución y copia del envío del expediente ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.</p> <p>3. En caso de no dar respuesta frente a nuestras pretensiones se nos informen los motivos y presenten los soportes pertinentes que justifiquen la no respuesta afirmativa de forma clara y de fondo frente a nuestras pretensiones.</p>
15/09/2021	93371177	MARIO YOANE SOLORZANO DUARTE	JR TOLIMA	<p>1. Solicitamos copia del dictamen y constancia ejecutoria del expediente radicado ante la Junta Regional de Calificación de invalidez del Tolima el día 23 de diciembre del 2020.</p> <p>2. En el caso de no contar con dictamen ni constancia ejecutoria solicitamos indicarnos los motivos por los cuales no es posible acceder a nuestra petición.</p> <p>3. En el caso de haberse presentado controversia, solicitamos nos sea remitida en Acta de notificación y se nos confirme la fecha de envío a la Junta Nacional de Calificación de invalidez.</p> <p>4. En caso de no resolver nuestras peticiones agradecemos indicar los motivos de forma clara.</p>

15/10/2021	65820681	SANDRA JAZMIN CORTES ARIAS	JR TOLIMA	<p>1. Solicitamos copia del dictamen y constancia ejecutoria del expediente radicado ante la Junta Regional de Calificación de invalidez del Tolima el día 04 de marzo del 2020.</p> <p>2. En el caso de no contar con dictamen ni constancia ejecutoria solicitamos indicarnos los motivos por los cuales no es posible acceder a nuestra petición.</p> <p>3. En el caso de haberse presentado controversia, solicitamos nos sea remitida en Acta de notificación y se nos confirme la fecha de envío a la Junta Nacional de Calificación de invalidez.</p> <p>4. En caso de no resolver nuestras peticiones agradecemos indicar los motivos de forma clara.</p>
02/11/2021	65585376	MELBA LOAIZA SANCHEZ	JR TOLIMA	<p>1. Solicitamos pronunciamiento del expediente radicado ante Junta Regional de Calificación del Tolima el día cinco (05) de junio del 2019 del protegido MELBA LOAIZA SANCHEZ identificado con CC 65585376 frente a los diagnósticos de SÍNDROME DEL TÚNEL CARPO BILATERAL Y EL SÍNDROME DEL MANGUITO ROTADOR BILATERAL.</p> <p>2. Expedir dictamen frente a la controversia presentada por la calificación en primera oportunidad del protegido MELBA LOAIZA SANCHEZ identificado con CC 65585376.</p> <p>En el caso de no contar con dictamen solicitamos indicarnos los motivos por los cuales no es posible acceder a nuestra petición.</p> <p>4. En caso de no resolver nuestras peticiones agradecemos indicar los motivos de forma clara.</p>
09/11/2021	5828049	YEISON JOSE PATIÑO BAPTISTA	JR TOLIMA	<p>1. Solicitamos copia de la constancia ejecutoria frente al dictamen No. 25 0578 2015 expedido el seis (06) de enero 2017 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Tolima.</p> <p>2. En el caso de haberse presentado controversia, solicitamos nos sea remitida en Acta de notificación y se nos confirme la fecha de envío a la Junta Nacional de Calificación de invalidez.</p> <p>3. En caso de no resolver nuestras peticiones agradecemos indicar los motivos de forma clara.</p>

2.2 Que, a la fecha de interponer la acción constitucional la Secretaría de Hacienda de Bogotá no ha dado respuesta a la misma

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante adiado del 28 de febrero de 2022, y ordenó la vinculación de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, POSITIVA ARL, ARL SURA, ARL COLMENA, ARL COLPATRIA y

ARL BOLÍVAR.

2. Una vez notificada del trámite Constitucional, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Tolima, señaló que envió la contestación de las peticiones a la EPS solicitante, remitiendo copia de la contestación realizada con sus respectivos anexos.

3. Las entidades vinculadas, de manera unísona, solicitaron la exclusión del trámite de tutela, por cuanto las citadas carecían de legitimación en la causa por pasiva, ya que las pretensiones de la tutela están encaminadas a que se dieran respuestas a varios derechos de petición radicados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Tolima

3. El a quo negó el amparo deprecado, señalando que las peticiones radicadas por la sociedad accionante, habían sido contestadas el 10 de marzo del año que avanza, comunicación que a su vez se notificó al interesado, generando que se tenga como generado lo que la Jurisprudencia ha denominado Hecho Superado.

4. Inconforme con esta determinación, la EPS accionante impugnó el fallo emitido por el Juzgado Municipal, señalando que la respuesta del 10 de marzo de 2022, contiene falencias frente a lo pretendido y lo contestado, tal y como lo describió en el cuadro anexo;

CEDULA	NOMBRE	CONTESTACION PETICION JRCI TOLIMA	VALIDACION SALUD TOTAL
1109491882	YULI MARCELA MONCALEANO TIQUE	Revisado nuestra base de datos usuario no registra	La cedula relacionada está mal digitada. Se adjuntó copia de la radicación del expediente ante la JRCI del Tolima el 22 de Julio 2019. Se adjunta nuevamente correo para validación de soporte.
39581334	ANDREA DEVIA LEAL	Se remite copia del Dictamen médico para el trámite correspondiente	Solo se envió dictamen de fecha 20-05-2020, pero no se aclara si se está notificando hasta ahora, si cuenta con controversia o por el contrario se encuentra en firme. Es necesario informar si debemos tomar este correo como notificación para presentar si es pertinente recurso en este caso.
1105681774	JOSE RAMIRO AVILEZ NAVARRO	No se puede remitir copia del acta en firme, toda vez que se encuentra en curso respuesta al recurso de reposición radicado por la ARL Sura al Dictamen médico 35-347-2019 · Se anexa copia	Se tenía constancia ejecutoria de la JRCI del Tolima frente al dictamen No. 11105681774 - 181 del 21/02/2020 calificando Dx. M511 como de origen LABORAL, sin embargo, el 18/02/2022 declaran NULIDAD de la misma por no haberse notificado en debida forma por parte de la JR a la ARL. A la fecha no resuelven el recurso
93371177	MARIO YOANE SOLORZANO DUARTE	Se remite copia del Dictamen · Copia de la respuesta de la reposición · Y se encuentra en trámite de envió a la Junta Nacional	Solicitamos remisión del expediente lo más pronto posible, debido a que lleva más de 1 año pendiente de dirimir la controversia

65820681	SANDRA JAZMIN CORTES ARIAS	Se remite copia del Dictamen para el trámite correspondiente	Solo se envió dictamen de fecha 08-05-2020, pero no se aclara si se está notificando hasta ahora, si cuenta con controversia o por el contrario se encuentra en firme. Es necesario informar si debemos tomar este correo como notificación para presentar si es pertinente recurso en este caso.
65585376	MELBA LOAIZA SANCHEZ	Se remite Dictamen rad 34-354-2019 para el trámite correspondiente	Solo se envió dictamen de fecha 29-11-2019, pero no se aclara si se está notificando hasta ahora, si cuenta con controversia o por el contrario se encuentra en firme. Es necesario informar si debemos tomar este correo como notificación para presentar si es pertinente recurso en este caso.
5828049	YEISON JOSE PATIÑO BAPTISTA	Se envía Dictamen pendiente de verificación recurso	Se solicitó constancia ejecutoria de dictamen notificado desde el 25-11-2021 y de fecha 06 enero 2017 y todavía no se ha verificado ni expedido constancia ejecutoria o respuesta al recurso.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.* 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.* 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.* 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020¹:

"las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción."

3. En el presente caso, de conformidad con los hechos expuestos por el accionante se tiene que aquel interpuso un derecho de petición con el cual se deberían resolver una serie de peticiones, sobre las cuales aquel señaló su inconformismo frente a algunas no todas, y que fueron expuestas en la impugnación.

A fin de verificar si lo solicitado por la EPS y lo contestado por la Junta regional de Calificación de Invalidez esta acorde o es dispar se tiene que;

FECHA SOLICITUD	CC	NOMBRE	QUE SOLICITO	RESPUESTA DE LA JUNTA REGIONAL
10/08/2021	1109491882	YULI MARCELA MONCALEANO TIQUE	4. Solicitamos copia de Dictamen por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, sobre los diagnósticos SÍNDROME DEL TÚNEL DEL CARPO DERECHO, de la protegida YULI MARCELA MONCALEANO identificada con numero de cedula 1109491882. 5. En el caso de haberse presentado controversia, solicitamos nos sea remitida en Acta de notificación y se nos confirme la fecha de envío a la Junta Nacional de Calificación de invalidez. 6. En caso de no resolver nuestras peticiones agradecemos indicar los motivos de forma clara.	Revisado nuestra base de datos usuario no registra

¹ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
J.D.V.V

06/09/2021	39581334	ANDREA DEVIA LEAL	<p>4. Solicitamos copia de Dictamen y constancia ejecutoria por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, sobre los diagnósticos TRASTORNO DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES de la usuaria ANDREA DEVIA LEAL identificada con numero de cedula 39581334.</p> <p>5. En el caso de haberse presentado controversia, solicitamos nos sea remitida el Acta de notificación y se nos confirme la fecha de envío a la Junta Nacional de Calificación de invalidez.</p> <p>6. En caso de no resolver nuestras peticiones agradecemos indicar los motivos de forma clara.</p>	Se remite copia del Dictamen médico para el trámite correspondiente
09/09/2021	1105681774	JOSE RAMIRO AVILEZ NAVARRO	<p>1. Solicitamos copia dela constancia ejecutoria del dictamen No. 11105681774-181 expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Tolima de fecha 21/02/2020 del protegido JOSE RAMIRO AVILEZ NAVARRO identificada con cedula de ciudadanía No. 1105681774.</p> <p>4. Si se presentó recurso, solicitamos el acta de resolución y copia del envío del expediente ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.</p> <p>5. En caso de no dar respuesta frente a nuestras pretensiones se nos informen los motivos y presenten los soportes pertinentes que justifiquen la no respuesta afirmativa de forma clara y de fondo frente a nuestras pretensiones.</p>	No se puede remitir copia del acta en firme, toda vez que se encuentra en curso respuesta al recurso de reposición radicado por la ARL Sura al Dictamen médico 35- 347-2019 · Se anexa copia
15/09/2021	93371177	MARIO YOANE SOLORZANO DUARTE	<p>5. Solicitamos copia del dictamen y constancia ejecutoria del expediente radicado ante la Junta Regional de Calificación de invalidez del Tolima el dia 23 de diciembre del 2020.</p> <p>6. En el caso de no contar con dictamen ni constancia ejecutoria solicitamos indicarnos los motivos por los cuales no es posible acceder a nuestra petición.</p> <p>7. En el caso de haberse presentado controversia, solicitamos nos sea remitida en Acta de notificación y se nos confirme la fecha de envío a la Junta Nacional de Calificación de invalidez.</p> <p>8. En caso de no resolver nuestras peticiones agradecemos indicar los motivos de forma clara.</p>	Se remite copia del Dictamen · Copia de la respuesta de la reposición · Y se encuentra en trámite de envío a la Junta Nacional

15/10/2021	65820681	SANDRA JAZMIN CORTES ARIAS	<p>5. Solicitamos copia del dictamen y constancia ejecutoria del expediente radicado ante la Junta Regional de Calificación de invalidez del Tolima el día 04 de marzo del 2020.</p> <p>6. En el caso de no contar con dictamen ni constancia ejecutoria solicitamos indicarnos los motivos por los cuales no es posible acceder a nuestra petición.</p> <p>7. En el caso de haberse presentado controversia, solicitamos nos sea remitida en Acta de notificación y se nos confirme la fecha de envío a la Junta Nacional de Calificación de invalidez.</p> <p>8. En caso de no resolver nuestras peticiones agradecemos indicar los motivos de forma clara.</p>	Se remite copia del Dictamen para el trámite correspondiente
02/11/2021	65585376	MELBA LOAIZA SANCHEZ	<p>4. Solicitamos pronunciamiento del expediente radicado ante Junta Regional de Calificación del Tolima el día cinco (05) de junio del 2019 del protegido MELBA LOAIZA SANCHEZ identificado con CC 65585376 frente a los diagnósticos de SÍNDROME DEL TÚNEL CARPO BILATERAL Y EL SINDROME DEL MANGUITO ROTADOR BILATERAL.</p> <p>5. Expedir dictamen frente a la controversia presentada por la calificación en primera oportunidad del protegido MELBA LOAIZA SANCHEZ identificado con CC 65585376.</p> <p>En el caso de no contar con dictamen solicitamos indicarnos los motivos por los cuales no es posible acceder a nuestra petición.</p> <p>4. En caso de no resolver nuestras peticiones agradecemos indicar los motivos de forma clara.</p>	Se remite Dictamen rad 34-354-2019 para el trámite correspondiente
09/11/2021	5828049	YEISON JOSE PATIÑO BAPTISTA	<p>4. Solicitamos copia de la constancia ejecutoria frente al dictamen No. 25 0578 2015 expedido el seis (06) de enero 2017 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Tolima.</p> <p>5. En el caso de haberse presentado controversia, solicitamos nos sea remitida en Acta de notificación y se nos confirme la fecha de envío a la Junta Nacional de Calificación de invalidez.</p> <p>6. En caso de no resolver nuestras peticiones agradecemos indicar los motivos de forma clara.</p>	Se envía Dictamen pendiente de verificación recurso

3.1. Frente a la usuaria de salud YULI MARCELA MONCALEANO TIQUE, se tiene que la EPS accionante señala un número de cedula 1109491882, y la búsqueda elevada por la Junta Regional accionada se encuentra errado, 11094911882, así las cosas, frente a este punto deberá tenerse por violentado el derecho de petición, ya que no se entregó la información pretendida.

3.2. En lo que respecta a ANDREA DEVIA LEAL, la entidad pasiva remitió solamente el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional ARL - 36-0151-2020, la cual no cuenta con constancia de firmeza ni,

actas de notificación, así que la respuesta a este pedimento se encuentra incompleta, ya que se debe suministrar tal información y de no obrar se tendrá que informar tal falencia.

3.3. Frente a JOSE RAMIRO AVILEZ NAVARRO, se tiene que no se cuenta con dictamen en firme de pérdida de capacidad laboral, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, toda vez que se encuentra en curso respuesta al recurso de reposición radicado por la ARL sura al Dictamen médico 35-347-2019, es decir está en trámite la evaluación, generando que sobre este punto no se pueda expedir constancia de ejecutoria ni la restante documental, estando contestado de fondo la solicitud.

3.4. Lo concerniente a MARIO YOANE SOLORZANO DUARTE, la Junta regional Accionada señala que se esta en tramite de remitir el dictamen del ciudadano para la Junta Nacional, sin que los alegatos de la alzada sean acordes a lo pretendido en el derecho de petición ya que el *“Solicitamos remisión del expediente lo más pronto posible, debido a que lleva más de 1 año pendiente de dirimir la controversia”* no se requirió en el legajo radicado el 15 de septiembre de 2021, razón por la cual se mantendrá la decisión del A-quo.

3.5. En lo que se tiene con SANDRA JAZMIN CORTES ARIAS la entidad pasiva remitió solamente el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional ARL - 36-0121-2020, la cual no cuenta con constancia de firmeza ni, actas de notificación, así que la respuesta a este pedimento se encuentra incompleta, ya que se debe suministrar tal información y de no obrar se tendrá que informar tal falencia.

3.6. Y frente a MELBA LOAIZA SANCHEZ la entidad pasiva remitió solamente el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional ARL - 34-0354-2019, la cual no cuenta con constancia de firmeza ni, actas de notificación, así que la respuesta a este pedimento se encuentra incompleta, ya que se debe suministrar tal información y de no obrar se tendrá que informar tal falencia.

3.7. Finalmente, en lo que se tiene con YEISON JOSE PATIÑO BAPTISTA la entidad pasiva remitió solamente el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional sin constancia de firmeza, así que la respuesta a este pedimento se encuentra incompleta, ya que se debe suministrar tal información y de no obrar se tendrá que informar tal falencia.

4. Aclarado así que la respuesta dada a la EPS SALUD TOTAL el 10 de marzo de 2022, no se encuentra contestada de fondo, en todos los casos, como se observó anteriormente.

En síntesis, la entidad accionada no dio respuesta en término ni de fondo a la petición interpuesta en lo que tiene que ver con las historias de calificación de YULI MARCELA MONCALEANO TIQUE, ANDREA DEVIA LEAL, SANDRA JAZMIN CORTES ARIAS, MELBA LOAIZA SANCHEZ y YEISON JOSE PATIÑO BAPTISTA, generando que se tenga por probada la transgresión a la garantía superior de petición de la sociedad promotora de esta acción constitucional, pues

la contestación examinada no resolvió de fondo el asunto planteado, conllevando a revocar parcialmente el fallo impugnado, por cuanto la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE TOLIMA, se encuentra en mora de responder de manera completa a SALUD TOTAL EPS, los pedimentos de los ciudadanos antes citados.

5. En consecuencia, se revocará parcialmente la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el fallo de tutela proferido el 11 de marzo de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos constitucionales solicitados por SALUD TOTAL EPS, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE TOLIMA., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de esta decisión si aún no lo hubiere hecho, conteste de fondo y de manera integral la petición radicada y que gira en torno de los ciudadanos YULI MARCELA MONCALEANO TIQUE, ANDREA DEVIA LEAL, SANDRA JAZMIN CORTES ARIAS, MELBA LOAIZA SANCHEZ y YEISON JOSE PATIÑO BAPTISTA, por lo anotado en precedencia.

CUARTO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9925f0034f19ddd94d0bd1c6f8b6d3e31da4540862382b89ff931127f41488ce

Documento generado en 18/04/2022 04:19:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 45-2022-00125-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 28 de febrero de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La sociedad Seguridad Fénix de Colombia Ltda., solicitó la protección de sus derechos fundamentales que denominó “*DERECHO DE PETICIÓN*”. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada responder su derecho de petición incoada el 31 de agosto de 2021, la cual tenía como fin autorizar copia digital simple de la obligación No. 111-0007067010267 864 que se encuentra reportada en el boletín de deudores morosos del estado.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

2.1 Que, el 31 de agosto de 2021 interpuso Derecho de Petición ante la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA – DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA - DIB, cuyo radicado fue 2021ER144307O1, solicitando:

“Copia digital simple de la obligación No. 111-0007067010267 864, que se encuentra reportada en el Boletín de Deudores Morosos del Estado y sea enviada la respuesta al correo electrónico: gerencia@seguridadfenixdecolombia.com”

2.2 Que, a la fecha de interponer la acción constitucional la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA – DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA - DIB no ha dado respuesta a la misma

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante adiado del 21 de febrero de 2022.

2. Una vez notificada del trámite Constitucional, La Secretaría de Distrital de Hacienda de Bogotá, manifestó que la petición elevada por la sociedad accionante

el 31 de agosto de 2021, se resolvió, de fondo y dicha respuesta fue remitida al accionante el día 10 de septiembre de 2021 al correo gerencia@seguridadfenixdecolombia.com

Adujo que no se ha vulnerado la prerrogativa deprecada por la actora, motivo por el cual se estaba dentro del fenómeno jurídico de carencia actual de objeto por hecho superado.

Sin embargo, el 24 de febrero del año en curso, manifestó que mediante comunicación del mismo día, enviado al correo de la sociedad accionante, se le informó a aquella lo requerido en relación con la obligación 111-0007067010267 86.

3. El a quo, concedió el amparo deprecado, señalando que, si bien la entidad aducía el haber dado una respuesta al derecho de petición, también lo es que no se probó la notificación efectiva de aquella a la interesada.

Agregó que era carga de la accionada, aportar la constancia emitida por la plataforma de correo electrónico empleada, en la que se pueda ver que el mensaje sí fue entregado en el buzón informado para dichos efectos, o la certificación de la empresa de servicio postal utilizada, en la que aparezca que la misiva fue recibida por su destinatario.

Por ende, tuvo por demostrado que la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, a la fecha de interposición de la acción constitucional, si se encontraba en mora de responder los pedimentos interpuestos por la solicitante en el derecho de petición radicado bajo el No. 2021ER144307O1,

4. Inconforme con esta determinación, la entidad accionada en el mismo escrito radicó el cumplimiento al fallo e impugnó el mismo, refirió que a la sociedad accionante si se le envió la respuesta dada al derecho de petición No. 2021ER144307O1, actuación que se adelantó a la dirección electrónica con la cual cuenta Seguridad Fénix de Colombia, agrega que al ser el email gerencia@seguridadfenixdecolombia.com, no debía solicitarse constancia de recibo de la comunicación, solo bastaba con la prueba de remisión de la comunicación para tener por enterada a la actora.

Por lo tanto, insistió que el Juez Municipal falló la acción sin verificar todo el material probatorio.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la

Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

En su punto, de la notificación y enteramiento de la comunicación la Corte Suprema de Justicia precisó:

“la recepción de correo electrónico para notificación personal puede acreditarse con cualquier medio. se precisó que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario. En efecto, lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador recibió acuse de recibo”. en otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor”¹

¹ C.S de J. 2020- 01025 de 03 de junio de 2020
J.D.V.V

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020²:

“las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

3. En el presente caso, de conformidad con las alegaciones del impugnante se tiene que la entidad accionada ataca solamente el hecho de que el A-quo no consideró como notificada a la sociedad SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA., de la respuesta al derecho de petición que se dio desde el 1 de septiembre de 2021, y que se repitió en el curso de esta acción constitucional.

Generando ello, que esta dependencia no deba verificar lo solicitado contra lo contestado, sino simplemente el hecho final de la notificación de la comunicación. Así las cosas, la pasiva radicó ante el A-quo, dos comunicaciones remitidas al email gerencia@seguridadfenixdecolombia.com:

22/2/22, 11:18 Correo: Cobro Hacienda - Outlook

Respuesta a Radicado No. 2021ER056193O1

Cobro Hacienda <cobrohacienda@shd.gov.co>
Vie 10/09/2021 3:05 PM
Para: gerencia@seguridadfenixdecolombia.com <gerencia@seguridadfenixdecolombia.com>

Bogotá D.C. 01 de septiembre de 2021.

Señores
SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA
NIT. 800.234.493
Atención: SANDRA SOLEDAD PANTOJA ROSALES
C.C. No. 41.101.391
Representante Legal
Correo electrónico: gerencia@seguridadfenixdecolombia.com
Bogotá D.C.

Y

24/2/22, 09:20 Correo: Cobro Hacienda - Outlook

Alcance a la respuesta Radicado No. 2021ER056193O1 del 20/04/2021

Cobro Hacienda <cobrohacienda@shd.gov.co>
Jue 24/02/2022 9:20 AM
Para: gerencia@seguridadfenixdecolombia.com <gerencia@seguridadfenixdecolombia.com>

1 archivos adjuntos (479 KB)
ICA 800234493 2016-3.pdf

Bogotá D.C. 24 de febrero de 2022.

Señores
SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA
NIT. 800.234.493
Atención: SANDRA SOLEDAD PANTOJA ROSALES
C.C. No. 41.101.391
Representante Legal
Correo electrónico: gerencia@seguridadfenixdecolombia.com
Bogotá D.C.

² Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
J.D.V.V

De esto dos datos, se colige que no se arrió al plenario por lo menos una constancia de recibo del correo electrónico al cual fue enviada la respuesta. Y es que no se hace necesario solicitar un acuse de lectura por parte del receptor, como lo esta queriendo ver el impugnante, ya que el deber de la entidad va desde la recepción de la queja, petición o reclamo hasta la entrega de la respuesta al interesado, último paso que falló en el caso en concreto, pues si bien alega lo hizo, no acreditó tal labor de la debida manera, por cuanto como se acaba de demostrar solo se anexó copias de los envíos, mas no se tienen los recibos de aquellos correos.

Y es que el órgano de cierre Constitucional desde tiempos memorables a reseñado frente a la notificación de la respuesta del derecho de petición que:

¡4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

*4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, **que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria de tal manera que logre siempre una constancia de ello. La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición**, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.*

4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

*4.6.4. **A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada***³ (subrayado por el despacho)

Por consiguiente, en razón a que se transgredió la garantía superior de petición del promotor de esta acción constitucional, al no probar la notificación de la comunicación con la cual se contestó el derecho de petición, es necesario confirmar el fallo impugnado.

4. En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

³ Corte Constitucional en la sentencia de revisión T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 28 de febrero de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d852c3075de6ce429da39755b7701e099eb347ab9b3028ca01e29bcfb13175c1

Documento generado en 18/04/2022 04:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Tutela No. 47-2022-00095-00

Obre en autos la manifestación efectuada por parte del Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bc656745db90e6fe1b5a496e1e7f04fcc0985d0f836dbe9dcb893e0365de5bd

Documento generado en 18/04/2022 04:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 76-2022-00308-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 07 de marzo de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Luis Humberto Ustáriz González, solicitó la protección de su derecho fundamental que denominó “*DERECHO DE PETICIÓN*”. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada responder su derecho de petición incoada el 17 de enero de 2022.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

2.1 Que, el 15 de septiembre de 2021, compró tiquetes aéreos en la ruta Bogotá New York, ida y regreso con la sociedad Avianca S.A., viaje que tendría partida el 19 de diciembre y retorno el 26 de diciembre de 2021.

2.2. Que, se vio en la necesidad de regresar de manera anticipada desde New York a la Ciudad de Bogotá el 23 de diciembre de 2021, comprando así un nuevo tiquete.

2.3 Que, fue diagnosticado con Covid-19 en la Ciudad de New York, por lo tanto, no hizo uso de ninguno de los dos tiquetes que había adquirido para retornar a la Ciudad de Bogotá.

2.4 Que, el 17 de enero de 2022, radicó en la oficina Chicó - Bogotá un derecho de petición, en que solicitó a Avianca S.A., (i) el reembolso del dinero, (ii) un bono o (iii) tiquetes abiertos, por el no uso de las rutas New York – Bogotá del 23 y 26 de diciembre de 2021.

2.5 Que, a la fecha de interponer la acción constitucional Avianca S.A., no ha dado respuesta a la petición interpuesta.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá Siete, el cual avocó su conocimiento, mediante adiado del 22 de febrero de 2022.

2. Una vez notificada del trámite Constitucional, Avianca S.A, manifestó, que el derecho de petición radicado por el peticionario había sido contestado el 24 de febrero de 2022, de fondo, y notificado al ciudadano mediante correo electrónico.

3. El a quo negó el amparo deprecado, señalando que la petición radicada por el ciudadano el 17 de enero de 2022, había sido contestada el 24 de febrero del año que avanza, y notificada al correo electrónico del interesado. Enfatizando que se está frente al fenómeno denominado en sede de tutela “*carencia de objeto por hecho superado*”

4. Inconforme con esta determinación, el ciudadano accionante impugnó el fallo emitido por el Juzgado Municipal, señalando que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a la petición por él interpuesta, contrario a lo referido por el despacho.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la

ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020¹:

“las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

3. En el presente caso, de conformidad con los hechos expuestos por el accionante se tiene que aquel interpuso un derecho de petición con el cual se debió resolver una petición que se centran en (i) *“por ende quisiera el reembolso del dinero o un bono o los tiquetes abiertos, lo que sea mejor en mi calidad de consumidor”*²

La respuesta emitida por la Sociedad Avianca S.A., de fecha 24 de febrero de 2022, fue:

Ref: Derecho de Petición.

Damos respuesta al Derecho de Petición interpuesto en días pasados, en ejercicio consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

Procedemos a informarle que al no contar con las evidencias suficientes para soportar la devolución del dinero (Prueba PCR Positiva); debido a que las condiciones de las tallas obtenidas no permiten reembolsabilidad.

Misma información solicitada por escrito el día 23 de febrero de 2022 y en llamada telefónica el día 24 de febrero a la hora 10:06 AM, no es viable proceder con su petición

Sr. Ustariz, esperamos haber aclarado su inquietud; agradecemos su contacto y dejamos a su disposición el área de servicio al cliente.

¹ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

² Petición del radicado 17 de enero de 2022

3.1 De la respuesta, citada, se tiene que verificar si la entidad accionada contestó o no en su totalidad la petición elevada por el ciudadano desde el mes de enero de 2022, así:

Frente a la única petición “*por ende quisiera el reembolso del dinero o un bono o los tiquetes abiertos, lo que sea mejor en mi calidad de consumidor*”³, se tiene que esta no se contestó por la entidad accionada, pues adujo no contar con las evidencias suficientes para soportar la devolución del dinero, sin embargo omitió información que ellos mismos solicitaron al cliente el 23 de febrero del año que avanza y que es contraria a lo referenciado, pues la funcionaria de Servicio al Cliente de Avianca S.A., indicó:



4. Aclarado así que la respuesta dada al ciudadano el 24 de febrero de 2022, no se encuentra contestada de fondo, por cuanto en la comunicación solo se hace énfasis en la devolución del dinero, sin señalar nada frente a los dos pedimentos subsidiarios elevado por él “*por ende quisiera el reembolso del dinero o un bono o los tiquetes abiertos, lo que sea mejor en mi calidad de consumidor*”⁴ (subrayado y resaltado por el despacho).

En síntesis, la entidad accionada no dio respuesta en término ni de fondo a la petición interpuesta desde el mes de enero de 2022 por el actor, independiente de que se contara o no con toda la información del caso médico para tener una respuesta positiva, ya que Avianca S.A., solo centró su respuesta en el reembolso del dinero, sin absolver la petición del bono o tiquetes aéreos abiertos. Además, no debe olvidar el señor Ustariz González, que no siempre las resultados del derecho de petición deben ser positivas a favor del reclamante, pero estas a su vez deben ser absueltas en término y de fondo, situación que como se vio no se cumple en este caso.

3 Petición del radicado 17 de enero de 2022

4 Petición del radicado 17 de enero de 2022

Por consiguiente, en razón a que se transgredió la garantía superior de petición del promotor de esta acción constitucional, pues la contestación examinada no resolvió de fondo el asunto planteado, es necesario revocar el fallo impugnado, por cuanto Avianca S.A., se encuentra en mora de responder por completo al Ciudadano Luis Humberto Ustáriz González, la solicitud radicada el 17 de enero de 2022.

5. En consecuencia, se revocará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido el 7 de marzo de 2022, por el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos constitucionales solicitados por LUIS HUMBERTO USTÁRIZ GONZÁLEZ, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces de Avianca S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de esta decisión si aún no lo hubiere hecho, conteste de fondo y de manera integral la petición radicada por LUIS HUMBERTO USTÁRIZ GONZÁLEZ, desde el pasado 17 de enero de 2022, por lo anotado en precedencia.

CUARTO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

040eb80c41ecaec1847860e7ca685c650e8ce43300ef0cec150ee3afcf325fc5

Documento generado en 18/04/2022 04:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 47-2022-00161-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

El ciudadano José Eduardo Cortes Mahecha solicitó la protección de los derechos fundamentales que denomino *“hábeas data, debido proceso, a la vida, al mínimo vital y a la vida digna”*, los cuales presuntamente están siendo vulnerados por el Banco Popular S.A., En consecuencia, pidió se ordenara a la entidad accionada, dar respuesta de fondo a su solicitud del 28 de marzo de 2022.

Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso:

1. Que, el 28 de marzo de 2022, fue víctima de una estafa, razón por la cual le realizaron operaciones transaccionales que ascendieron al monto de \$2'771.040,00 pesos.

2. Que, el 28 de marzo del año que avanza realizó la reclamación ante el Banco Popular, Oficina de Centro mayor, a la cual se le asignó el No. de radicado 0020059001511, a la cual se le dio una fecha probable de solución para el 20 de abril de 2022.

3. Que, interpuso la pertinente denuncia, ante la Fiscalía General de la Nación sobre los hechos del día 28 de marzo de 2022, a la que se le asignó el No. ES-11-001-2022-35102.

4. Que, no cuenta con otro sustento diferente al salario por el generado, situación que no le permite esperar más de 20 días una respuesta por parte de la entidad bancaria, agrega el hecho de ser cabeza de hogar, núcleo familiar que se integra por dos hijos uno de ellos con condiciones cognitivas especiales, quien necesita ser tratado por terapias, llevando que la investigación interna del banco lo perjudique en su diario vivir.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante auto del 01 de abril de 2022, se admitió la tutela y se dio traslado a las accionadas para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción, vinculando a la Fiscalía General de la Nación.

2. La Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de personal encargado para tal fin contestó el llamado que en sede de tutela ejerciera esta sede judicial, absteniéndose a realizar un análisis del caso del Ciudadano José Cortés, por cuanto alegó una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la entidad

administrativa no le ha afectado derecho alguno al actor, solicitando la desvinculación del trámite.

3. La Fiscalía General de la Nación informó que en efecto el Despacho 57 Seccional conoce de la indagación identificada con CUI 11001610153820220258, asignada el día 05 de abril del año que avanza, en el cual el denunciante es el aquí actor, por un presunto delito de TRANSFERENCIA NO CONSENTIDA DE ACTIVOS VALIENDOSE DE ALGUNA MANIPULACION INFORMATICA O ARTIFICIO SEMEJANTE ART. 269 LEY 1273 DE 2009, indiciado AVERIGUACION DE RESPONSABLES.

4. El Banco Popular S.A. estando notificada de la acción, no dio respuesta alguna a la acción de tutela de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Se tiene que el actor señala con claridad que ve afectados derechos fundamentales al habeas data, debido proceso mínimo vital y vida digna, sin embargo, se otea que lo pretendido en esta acción de tutela versa sobre la respuesta a la petición elevada de manera presencial ante el Banco Popular S.A., y a la cual se asignó el radicado No. 0020059001511, de fecha 28 de marzo de 2022, es decir, contrario a los principios constitucionales alegados como violentados, se tiene que el actuar de la misma debe girar en el derecho fundamental de petición.

2.1 Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rig9e por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020¹:

"las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción."

3. En este orden de ideas, se tiene que el actor constitucional el pasado 28 de marzo de 2022, interpuso una "solicitud de Cliente" derecho de petición ante el Banco Popular Oficina de Centro Mayor No. 0020059001511, con la cual solicitó la devolución de unos dineros, por cuanto fueron debitados \$2'771.040,00 pesos, sin saber quien fue ni el motivo de las mismas.

Frente al requerimiento realizado por este despacho la entidad accionada guardó silencio, como a su vez se tiene que la petición del 28 de marzo de 2022, también se tiene sin respuesta, sin embargo, se debe aclarar al accionante que dada la emergencia sanitaria ocasionada por la Covid-19, la pasiva cuenta con el lapso de 30 días, para responder la solicitud por el interpuesta.

Es decir, que radicada la petición el 28 de marzo de 2022, la entidad bancaria, cuenta con el término que vence el 10 de mayo próximo para resolver, la solicitud que José Cortés, por medio de esta acción constitucional solicita sea contestada antes de la extinción de tal lapso, aduciendo razones, económicas y familiares que no cuentan con soportes para verificar la violación de derechos fundamentales de su núcleo familiar.

4. En síntesis y sin mayores consideraciones, esta sede de tutela debe negar el amparo constitucional solicitado por el actor, por cuanto como se indicó a la fecha de radicación de la tutela, ni de esta providencia no se encuentra violentado el derecho fundamental de petición, dado que la entidad accionada se encuentra en término para dar respuesta de fondo a la radicación del 28 de marzo de 2022 interpuesta por el señor José Cortés.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

¹ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por el accionante, JOSÉ EDUARDO CORTES MAHECHA, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed26cb8f16d14b1db4d9616c99a62b204b6c163ff9617a43af316dc717e201d4

Documento generado en 18/04/2022 04:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00164-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el ciudadano Edgar Eduardo Guata González contra los Juzgados 62 Civil Municipal y 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta Urbe.

I. ANTECEDENTES

El actor, interpuso acción de tutela contra los Juzgados 62 Civil Municipal y 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta Urbe, al considerar que el despacho en mención le vulneró el derecho fundamental al debido proceso, petición y administración de justicia, al interior del expediente 110014003062-2012-00480-00.

El accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, mediante auto del 29 de octubre de 2021 el Juzgado 6° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias decretó la terminación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del expediente No. 110014003062-2012-00480-00, por cuanto se había cancelado en su totalidad la obligación allí ejecutada.

2. Que, el Juzgado de origen no ha realizado la conversión de los dineros retenidos al accionante al Despacho de Ejecución de Sentencias, a fin de que le sean entregados al demandado.

3. Que, el 02 de febrero de 2022 solicitó al Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá la transferencia de los dineros dado el oficio No. OOECM-0122CC-3343 del 25 de enero de 2022, en el que se le comunicaba sobre la terminación por pago total de la obligación perseguida en el expediente No. 110014003062-2012-00480-00.

4. Que, la no solución del memorial radicado el 02 de febrero de 2022, se le está afectando su mínimo vital.

Lo pretendido

Por lo tanto, el actor solicitó se declare la vulneración al debido proceso, derecho de petición y administración de justicia al interior del proceso 110014003062-2012-00480-00, por cuanto al no haber contestado o tramitado la solicitud radicada el 2 de febrero de 2022, con la cual solicitó la conversión de los dineros depositados en la cuenta del Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, está afectando sus principios fundamentales.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 04 de abril de 2022, en el cual se ordenó oficiar a los dos Juzgados accionados, ello es 62 Civil Municipal y 6° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitieran copia del expediente digitalmente, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes al interior del litigio No. 110014003062-2012-00480-00.

2. El Juzgado 6° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en término, contestó la acción y dio alcance a la notificación de la acción constitucional a las partes intervinientes al interior del expediente ejecutivo No. 110014003062-2012-00480-00.

Por su parte, señaló que todas y cada una de las peticiones elevadas por el actor, han sido resueltas en el término pertinente, sin que a la fecha se le hubiere vulnerado derecho alguno al peticionario en aquel despacho, en suma, afirmó que el 22 de marzo del año que avanza ordenó la entrega de dineros que existieren constituidos al interior del litigio No. 110014003062-2012-00480-00, y ordenó oficial al Juzgado de Origen¹, para que realizara la conversión de los dineros.

A su vez, para el 1 de Abril de 2022, la conversión de los dineros no se había realizado, tal y como lo sustenta con el informe de títulos judiciales realizados por el área encargada en al Oficina Municipal de Ejecución.

Concluyó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante y ejecutado en el expediente 110014003062-2012-00480-00, al haber actuado conforme a derecho.

3. A su turno el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, señaló que frente a las actuaciones adelantadas en el proceso No. 1100140030622012-00240-00, se tiene que la Secretaría del Juzgado procedió el 8 de abril de 2022 a realizar la conversión de dineros solicitada por el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse

¹ Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá

en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío,” estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”²

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como “*carencia actual de objeto*”

4. Al descender al caso de estudio, se puede corroborar de la documental aportada que, el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá mediante transferencia del 8 de abril de 2022, realizó la conversión del depósito judicial 400100004267738, para la Oficina de Ejecución de Sentencias Municipal de Bogotá, generando así un nuevo No. de título el cual es 400100008425208, por un valor de \$8.081.066,20. A fin de que en aquella dependencia se pueda entregar a satisfacción los dineros retenidos a quien le fueron embargados.

Genera lo dicho que, para la fecha de esta decisión ya se hubiere tramitado la solicitud elevada mediante correos electrónicos del 2 de febrero de 2022, por parte del accionante, permitiendo colegir que la presunta dilación respecto de la solicitud del memorial antes referido se ha superado.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte del funcionario accionado.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por EDGAR EDUARDO GUAUTA GONZALEZ, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

² Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4379275a7abaefbd9c21b9b097777fe56f155eef92d8b62651a8d208433ce46

Documento generado en 18/04/2022 04:04:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Acción de Tutela No. 47-2022-00166-00

En razón a las respuestas que obran dentro del plenario, de la acción constitucional incoada por ANA MARÍA CORCHUELO VILLAMIL MICAN, se hace necesario y pertinente a fin de no nulitar la actuación citar a otras entidades, a fin de que contesten la petición del ciudadano en mención.

Por lo tanto, se **ORDENA VINCULAR**, al trámite A **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO.1., CITANDOLO**, al correo disan.rases-ajuridica@policia.gov.co. NOTIFIQUESE, del auto que admite la acción de tutela, de fecha 04 de abril de 2022. **SE OTORGA el lapso de 12 horas, para dar respuesta el requerimiento, el término se contará desde la notificación de esta providencia. OFICIESE**

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cc3c3b6b74949587bd1eaa0a62d72de85067c442fac1840ba2a5c33a2542387

Documento generado en 18/04/2022 03:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 47-2022-00172-00

Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora MARTHA CECILIA ALDANA RUIZ, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO BOGOTÁ., en consecuencia, solicitó ordenar a la accionada a dar respuesta a la solicitud presentada desde el 17 de febrero de 2017.

Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

1 . Que, el 17 de febrero de 2022, solicitó de manera virtual una petición ante las entidades accionadas, para que se corrigiera la anotación 035 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-510680. Por cuanto aparece inscrita una demanda en contra de una persona que no es propietaria ni tiene vinculo alguno con el predio citado, impidiendo que se pueda enajenar el bien.

2. Que, mediante comunicación del 17 de febrero de 2022, la Oficina de Atención al Ciudadano de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, acusó recibo de la petición, informando que la misma había sido redireccionada a LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO BOGOTÁ.

Que a la fecha de interponer la acción constitucional de la referencia no se ha resuelto su petición.

Actuación procesal

En auto del 06 de abril de 2022, se admitió la tutela y se dio traslado a la entidad accionada.

La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO se notificó de la acción y el 08 de abril 2022, contestó la misma, aduciendo que en comunicación de esa misma fecha, se le había contestado a la accionante el radicado SNR2022ER018497.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020¹:

“las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la

¹ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

En el presente caso, la ciudadana MARTHA CECILIA ALDANA ORTIZ, narró que interpuso derecho de petición ante la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO el 17 de febrero de 2022 a la cual se le asignó el radicado SNR2022ER018497.

Frente a este requerimiento, y revisadas las piezas procesales que obran en el plenario, avizora este despacho que la petición radicada por la actora, data del 17 de febrero de 2022, a la cual se le asignó el radicado SNR2022ER018497.

Dentro de este orden de ideas, la accionante, señaló que había contestado la petición radicada el 17 de febrero de 2022, sin embargo, no acreditó que el ofició o respuesta a la petición No. SNR2022ER018497, se hubiere puesto en conocimiento de Martha Cecilia Aldana Ortiz.

Así las cosas, lo citado impide que se configure lo que la jurisprudencia a denominado un hecho superado en acción de tutela, toda vez que, si bien la pasiva aduce que contestó la petición, también lo es que no acreditó que dicha respuesta se hubiere comunicado a Aldana Ortiz, es decir no cumplió el deber de *“debe ser puesta en conocimiento del peticionario. La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita”*

De esta manera no puede tenerse por satisfecho el núcleo fundamental del derecho de petición pues se resolvió de fondo la solicitud objeto de la presente acción constitucional, pero no se acreditó la comunicación a la interesada de la afirmación del 8 de abril del año 2022.

Lo anterior permite señalar que se ha vulnerado el derecho de petición de la querellante, pues la entidad pasiva se pronunció en relación con los hechos fundamento de la misma pero no demostró que hubiese comunicado de la respuesta a Martha Cecilia Aldana Ortiz, por lo que se despachará favorablemente la solicitud de amparo constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición a favor de MARTHA CECILIA ALDANA ORTIZ, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

SEGUNDO: ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO a que en el término de 48 horas contabilizadas desde la comunicación de esta decisión y si no lo hubiere hecho, notifique a MARTHA CECILIA ALDANA ORTIZ, de la respuesta a la petición elevada por la citada el 17 de febrero de 2022 a la cual se le asignó el radicado SNR2022ER018497.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bf85330238be858d6d4b5057b76567d388f2155e4b90574d531cdc3b0d01815

Documento generado en 18/04/2022 04:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00176-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el ciudadano Edgar Eduardo Guata González contra los Juzgados 62 Civil Municipal y 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta Urbe.

I. ANTECEDENTES

El actor, interpuso acción de tutela contra el Juzgado 37 Civil Municipal de esta Urbe, al considerar que el despacho en mención le vulneró el derecho fundamental al debido proceso, petición y administración de justicia, al interior del expediente 1999-4517-00.

El accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, radicó el 4 de agosto de 2021, derecho de petición ante el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, solicitando información al respecto del litigio No. 1999-04517-00. Además, que ha acudido por mas de diez años a la sede judicial en mención a fin de revisar el expediente, pero este no se encuentra.

2. Que, se necesita ubicar el expediente 1999-04517-00 a fin de levantar la medida cautelar inscrita en la anotación No. 02 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40224643.

3. Que, se han realizado varias gestiones para ubicar el expediente No. 1999-04517 pero las mismas no han tenido un final positivo para los intereses del accionante.

Lo pretendido

Por lo tanto, el actor solicitó se declare la vulneración al debido proceso, derecho de petición y administración de justicia al interior del proceso 1999-04517-00, ordenando al Juzgado citado ubicar el expediente en físico para realizar el levantamiento de medidas cautelares pertinente.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 06 de abril de 2022, en el cual se ordenó oficiar al Juzgado accionados para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitieran copia del expediente digitalmente, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes al interior del litigio No. 1999-04517-00.

2. El Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, en término, contestó la acción, sin embargo, aclaró que no se trata del expediente 1999-04517-00, sino que el litigio en el cual el ejecutado es parte es el No. 1998-01459.

Así las cosas, dio alcance a la notificación de la acción constitucional a las partes intervinientes al interior del expediente ejecutivo No. 110014003037-1998-01459-00.

Señaló que el expediente se encuentra archivado en el paquete 26 del 21 de agosto de 2010, teniendo como parte demandante, Cooperativa Unión Popular de Crédito, demandando Alberto Bravo Prieto y Vicente Bravo Valenzuela.

3. La oficina Administrativa vinculada en el trámite, en término guardo silencio.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *"caería en el vacío,"* estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los

derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”¹

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como “*carencia actual de objeto*”

4. Al descender al caso de estudio, se puede corroborar de la documental aportada que, el actor, es reiterativo en señalar que busca se ubique el expediente No. 1999-04517-00, a fin de levantar la cautela inscrita en la anotación dos del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40224643.

En esta misma línea, de la anotación referida se tiene que la entidad ejecutante en el expediente en el cual se ordena la medida cautelare es CUPOCREDITO y el ejecutado VICENTE BRAVO.

De la respuesta realizada por el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá se tiene que la autoridad judicial citada refiere que el número del expediente consultado por el accionante esta errado, ya que el radicado del único proceso allí conocido en contra del actor es el No. 1999-01459-00, tal y como se verifica de la consulta de procesos que se ve;

DETALLE DEL PROCESO

11001400303719980145900

Fecha de consulta: 2022-04-08 09:52:46.98

Fecha de replicación de datos: 2022-04-08 09:43:29.36

[Descargar DOC](#) [Descargar CSV](#)

[← Regresar al inicio](#)

DATOS DEL PROCESO **SUJETOS PROCESALES** DOCUMENTOS DEL PROCESO ACTUACIONES

Nombre

Tipo	Nombre o Razón Social
Demandante	COOPERATIVA UNIÓN POPULAR DE CREDITO CUPOCREDITO
Demandado	ALBERTO BRAVO PRIETO
Demandado	CARLOS COLLAZOS RUIZ
Demandado	VICENTE BRAVO VALENZUELA

En resumen, se tiene que la petición del accionante no se encuentra ajustada a la realidad procesal por cuanto aquel insistió que ha elevado peticiones en contra del despacho Municipal, pero aquellas se han realizado con un número errado de radicación, con el No. 1999-04517-00 cuando en realidad tuvo que haberse efectuado con el No. 1998-01459-00.

Generó lo anterior que el despacho accionado señalara que el proceso 1998-01459, se encuentra archivado en el paquete 26 del 21 de agosto de 2010 del Juzgado

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

37 Civil Municipal de Bogotá, teniendo que adelantar la petición de desarchivo, ante el archivo central de la Rama Judicial seccional Bogotá.

Ahora bien, en gracia de discusión se tiene que la pretensión principal de esta acción de tutela se tiene por cumplida, pues fue claro se encuentra que el accionante pretendió se ubicara el expediente de su prohijado y el mismo se halló², dejando en manos del interesado el trámite de desarchivo, permitiendo colegir que la presunta dilación respecto de la ubicación del expediente se ha superado.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte del funcionario accionado.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por apoderado judicial de ALBERTO BRAVO PRIETO, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Caja 26 del 21 de agosto de 2010m del Juzgado accionado

Código de verificación:

44445715d35ed9680e12dd7c27784dfbfd3974c01600351b3096e8b69ca9a21

Documento generado en 18/04/2022 04:01:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**